



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

IRON MAN

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN

MIGUEL

HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1040/2017**

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1040/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iron Man, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El siete de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0411000099017, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

*QUIERO QUE ME INFORMEN Y ME PROPORCIONEN LO SIGUIENTE:*

*1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE HAN SUSTANCIADO EN ESE ENTE PÚBLICO EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017.*

*2.- DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, SE ME PROPORCIONE UNA RELACIÓN O LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS HAN CAUSADO ESTADO, EN DONDE SE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES Y CUAL FUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR COMETIDA.*

*3.- DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HAN CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR.*

*...” (sic)*

II. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó dos archivos denominados *“Respuesta, folio 0411000099017.pdf”* y *“Anexo de la respuesta, folio 0411000099017.pdf”*, por los que informo



**OFICIO JOJD/CGD/ST/JUDI/2145/2017**

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000099017, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema “INFOMEX”, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

*“ QUIERO QUE ME INFORMEN Y ME PROPORCIONEN LO SIGUIENTE: 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE HAN SUSTANCIADO EN ESE ENTE PÚBLICO EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017. 2.- DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, SE ME PROPORCIONE UNA RELACIÓN O LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS HAN CAUSADO ESTADO, EN DONDE SE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES Y CUAL FUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR COMETIDA. 3.- DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HAN CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR.”*

*Sobre el particular en el ámbito de competencia de la Delegación Miguel Hidalgo, y con fundamento en los artículos 7, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Delegación Miguel Hidalgo dio respuesta a su solicitud mediante el oficio , del cual le entrego una copia, anexa al presente como respuesta de este sujeto obligado.*

*Asimismo le comunicó que en relación a su requerimiento consistente en: “...Y NOMBRE DE LAS PARTES...” la unidad administrativa comunica que no lo indica, a causa de que constituye un dato personal, al respecto le informo que dicho dato concerniente a personas identificadas o identificables se considera información confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales transcribo a continuación en su parte conducente para su pronta referencia:*

*“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*



*Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”*

*Derivado de lo anterior, cabe hacer mención que, en cumplimiento, al “aviso por el que se da a conocer de manera integra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial”, emitido por Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 15 de agosto de 2016, y por lo que existe antecedente del Acuerdo 08/SE-07/CT/DMHI/2016 de fecha 25 de agosto de 2016, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, se confirmó la propuesta de proteger los datos personales de un expediente, elaborando versión pública de los documentos que obran en el expediente; que en la parte que interesa señaló:*

*“Acuerdo: 08/SE-07/CT/DMHI/2016. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en relación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DGSJyG/DERA/SL/AR/10724/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000209916, por medio del cual se clasifica como información confidencial datos personales nombre del propietario, dirección, teléfono, firma, dirección del perito y cuenta predial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.”*

*Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.*

*Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en la planta baja del edificio Delegacional sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Delegación Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7713, 7748, 7768  
...” (sic)*



**OFICIO UDSG/MGR/639/2017**

“ ...

*En atención a la solicitud 0411000099017, ingresada vía INFOMEX, mediante la cual el ciudadano solicita:*

...

*Al respecto me permito dar respuestas a sus preguntas:*

**1.**

AÑO	CANTIDAD
2014	36
2015	35
2016	25
2017	03

**2.**

AÑO 2014	ACTIVIDAD IRREGULAR	AÑO 2015	ACTIVIDAD IRREGULAR	AÑO 2016	ACTIVIDAD IRREGULAR	AÑO 2017	ACTIVIDAD IRREGULAR
---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---

**3.**

*No existe versión pública de los expedientes tomando como base el Art. 6 de la Ley de Protección de Datos Personales. "El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". ..."* (sic)



III. El once de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...  
*SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME PROPORCIONAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*  
...” (sic)

IV. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JOJD/CGD/ST/0790/2017 de la misma



fecha, mediante el cual el Subdirector de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando se realizara de oficio el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

De igual forma, solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir una respuesta complementaria, con la cual a su consideración, quedó sin materia el medio de impugnación.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia de la impresión de pantalla de un correo electrónico, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Subdirector de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/0789/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo.
- Veintiún copias simples en versión pública, correspondientes a los cinco expedientes concluidos, mencionados como anexos en el oficio JOJD/CGD/ST/0789/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VI. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho



convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera la copia sin testar dato alguno, del acuerdo 05/SE-07/CT/DMHI/2016 del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual el Comité de Transparencia acordó por unanimidad clasificar la información, como se señala en el oficio JOJD/CGD/ST/0789/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, apercibiéndole que en caso de no proveer las diligencias requeridas, se daría vista a la autoridad competente, para que en su caso, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en la infracción prevista en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**VII.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/0824/2017 del ocho de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Subdirector de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, remitió la documental que le fue requerida a manera de diligencia para mejor proveer.

**VIII.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo el requerimiento formulado a manera de diligencia para mejor proveer.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

**Tesis: 2a./J. 186/2008**

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó a este Órgano Colegiado que realizara de oficio el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, sin exponer mayor argumento.



En ese sentido, este Instituto advierte que las causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

Del contenido del precepto legal transcrito, en relación con las constancias que se encuentran el expediente en que se actúa, así como de las existentes en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte:

- I. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.
- II. No se tiene conocimiento de que se esté tramitando algún otro “recurso o medio de defensa” por el recurrente.
- III. Se actualizan dos de las causales de procedencia del recurso de revisión, mismas que se encuentran contenidas en las fracciones IV y XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el recurrente considera que la respuesta se encuentra incompleta, toda vez que “...SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME



*PROPORCIONAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...” (sic)*

- IV. No existe prevención alguna formulada al recurrente por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, misma que tuviera que ser desahogada por éste.
- V. No se impugna la veracidad de la información proporcionada.
- VI. El recurrente no se encuentra ampliando en el presente recurso de revisión, la solicitud formulada.

En ese sentido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante a lo anterior, en relación a las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto estima conveniente mencionar que en el presente asunto podría actualizarse la contenida en la fracción II, del precepto legal referido, misma que también invocó el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, en virtud de que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, la Delegación Miguel Hidalgo emitió y notificó una respuesta complementaria, con la cual pudo quedar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese sentido, la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el recurrente solicitó que se le proporcionara en medio electrónico, lo siguiente:

“ ...

**QUIERO QUE ME INFORMEN Y ME PROPORCIONEN LO SIGUIENTE:**

1.- **CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE HAN SUSTANCIADO EN ESE ENTE PÚBLICO EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017.**

2.- **DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, SE ME PROPORCIONE UNA RELACIÓN O LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS HAN CAUSADO ESTADO, EN DONDE SE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES Y CUAL FUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR COMETIDA.**

3.- **DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HAN CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR.**

...” (sic)

Por otra parte, del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad, en los siguientes términos:



“ ...

SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME PROPORCIONAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*





*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*  
*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*  
*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente manifestó su inconformidad toda vez que “...**SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME PROPORCIONAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...**” (sic), refiriéndose únicamente a la atención que el Sujeto Obligado le dio al requerimiento de





información identificado con el numeral **3**, más no así respecto de los requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **2** por lo que la información proporcionada a estos requerimientos se tiene por consentida, en consecuencia el presente estudio se centrara en el requerimiento de información identificado con el numeral **3**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***



*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En virtud de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió conceder al recurrente el acceso a la "...**VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR...**" (sic)

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE HAN SUSTANCIADO EN ESE ENTE PÚBLICO EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017...” (sic)</p>	<p>No expone agravios</p>	<p><b>Oficio JOJD/CGD/ST/0789/2017:</b></p> <p>“... En alcance al Oficio No. JOJD/CGD/ST/JUDI/2145/2017 de fecha 08 de mayo del año en curso, se remite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública número 0411000099017, a efecto de atender de una forma objetividad y transparente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada señalados en su recurso de revisión de fecha 11 de mayo de 2017, en el que señalo:</p> <p><b>SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME PROPORCIONAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Sic)</b></p> <p>Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 24 fracción II, 208 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de de Servicios Generales adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales dependientes de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, manifiesta lo siguiente:</p> <p>Se anexa 5 expedientes ya terminado el pago de indemnización a un particular, de las mismas cabe hacer mención que dicha información solicitada contienen datos personales, tales como: nombre completo, teléfono particular, número de celular, correo electrónico, sexo, edad, domicilios y firma, así como datos patrimoniales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b>, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 Y 186 de la Ley de la materia, así como el artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de</p>
<p>“...2.- DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, SE ME PROPORCIONE UNA RELACIÓN O LISTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS HAN CAUSADO ESTADO, EN DONDE SE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES Y CUAL FUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR COMETIDA...” (sic)</p>		<p><b>ÚNICO.-</b> “...SIN FUNDAMENTO ALGUNO NO SE ME PROPORCIONE</p>



<p>VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR..." (sic)</p>	<p>NAN LAS VERSIONES PÚBLICAS SOLICITADAS, LO QUE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..." (sic)</p>	<p>Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>Al respecto y en cumplimiento al <b>AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL</b>, emitido por Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 15 de agosto de 2016, siendo el siguiente:</p> <p><b>"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."</b></p> <p>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente del <b>Acuerdo 05/SE-07/CT/DMHI/2016 de fecha 25 de agosto de 2016</b> emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública de expedientes, que en la parte que interesa se señaló:</p> <p><b>Acuerdo: 05/SE-07/CT/DMHI/2016.</b> El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en relación con los artículos 169 y 173 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio <b>DMHIDGSJG/DERA/10270/2016</b>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000208416, por medio del cual se</p>
---	---	---



		<p><i>clasifica como datos personales tales como: correo electrónico, folio credencial de elector, teléfono particular, folio del documento, cuenta predial y firma del particular como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.</i></p> <p><i>Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que se le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**” y “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcritas en la presente resolución.



Ahora bien, del análisis realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida, se advierte que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria de manera posterior a la interposición del recurso de revisión al recurrente, con la cual, atendió el requerimiento de información respecto del cual se inconformó a través del presente medio de impugnación.

Es decir, con fecha posterior a la presentación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado le entregó al ahora recurrente la “...*VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO ELECTRÓNICO DE 5 EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA DETERMINADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A UN PARTICULAR...*” (sic), siendo ésta la información respecto de la cual se inconformó.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el presente recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*





**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió el único punto de la solicitud de información respecto del cual se inconformó el recurrente, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que lo motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que después de darle vista al ahora recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**